

Los padres dependientes y hermanos inválidos y dependientes son beneficiarios de la sustitución de pensión familiar según jurisprudencia de la Corte Constitucional. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señala los requisitos para ser beneficiario de la pensión especial de vejez por hijo inválido.

RESUMEN JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional:

- Sentencias de constitucionalidad

- Sentencia C-658 de 2016.

Norma declarada condicionalmente exequible: Literales g) de los artículos 151 B y 151C de la Ley 100 de 1993, adicionados respectivamente por los artículos 2 y 3 de la Ley 1580 de 2012.

Es exequible en el entendido que como beneficiarios de la sustitución de pensión familiar, deben estar comprendidos los padres dependientes y los hermanos inválidos y dependientes.

La Corte Constitucional consideró que existió una omisión legislativa relativa, pues se limitó a los beneficiarios de la pensión familiar, acudiendo a una concepción restringida de familia, que genera una discriminación sobre grupos vulnerables y destinatarios de medidas afirmativas del Estado para salvaguardar y promover su dignidad.

- Corte Suprema de Justicia:

- Sala Laboral

- Sentencia de Casación, Radicado No 47492 del 30 de noviembre de 2016.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señala que para ser beneficiario de la pensión especial de vejez por hijo inválido se requiere de los siguientes requisitos:

- a) Que la madre o el padre haya cotizado al SGP el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.
- b) Que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada;
- c) Que la persona discapacitada sea dependiente económicamente de su madre o de su padre, según fuere el caso.

Concluye la Sala Laboral que el requisito de ser Madre Cabeza de Familia no es exigible en la medida que no está consagrado en la ley.

- Consejo de Estado:

- Sección Segunda – Subsección A

- Sentencia con Radicado No 68001 23 31 000 2006 03154 01 (4088-13) del 1 de agosto de 2010.

El Consejo de Estado reiteró que el régimen jurídico de las nulidades respecto de los actos que reconocen pensiones ilegales, no es el mismo que el esquema clásico de nulidad.

Señaló que la nulidad de un acto de reconocimiento de una pensión ilegal, no genera que las cosas vuelvan a un estado anterior, como si el acto nunca hubiera nacido.

Confirma el fallo de instancia que declaró la nulidad del acto de reconocimiento de la pensión, pero teniendo en cuenta que la actora actualmente sí cumple con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, para acceder a una pensión, ordena que se continúe con el pago de las mesadas.

DOCTRINA

- Departamento Administrativo de la Función Pública

- Concepto Radicado No 2016-N0239571.

El Departamento Administrativo de la Función Pública establece el procedimiento para el retiro de los servidores públicos que cumplen requisitos para pensionarse.

Señala que pueden ser retirados una vez les sea reconocida o notificada la pensión y se las haya notificado la inclusión en nómina.

- Concepto Radicado No 2016-N023559.

El Departamento Administrativo de la Función Pública establece que se deben tener en cuenta para la liquidación de los aportes en seguridad social en salud y pensiones los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Señala que el valor pagado por concepto de vacaciones constituye un elemento de salario y por parte debe ser tenido en cuenta como base para calcular la cotización a los dos sistemas. Diferente es el concepto de prima de vacaciones extra legal.